

Resolución N° 665/00. Certificados.

La Plata, 1 de Agosto de 2000

Resolución N° 665/00

Visto las facultades asignadas a esta Secretaría de Política Ambiental por la Ley 12355 de Ministerios, Ley N° 11347 de Residuos Patogénicos y su Decreto Reglamentario N°450/94, la Ley 11720 de Residuos Especiales y su Decreto Reglamentario N° 806/97 y:

CONSIDERANDO:

Que desde la vigencia de las normativas ambientales mencionadas, en particular en lo referente a la Ley 11720, su Decreto Reglamentario y Resoluciones complementarias, se han implementado una serie de mecanismos técnicos administrativos tendientes a optimizar la aplicación de las mismas;

Que deben complementarse los mecanismos precitados, estableciendo parámetros para el desarrollo y funcionamiento, ambientalmente adecuado, de ciertas actividades destinadas a la operación de residuos, basadas en la experiencia acumulada durante los últimos años de aplicación del marco regulatorio específico por esta Secretaria;

Que resulta necesario avanzar en la regulación de determinadas actividades relacionadas con la operación de los residuos patogénicos y especiales, con la aplicación de normas de mayor especificidad;

Que las mencionadas normas deben proponder a establecer elevados estándares de calidad ambiental en la gestión integral de los residuos generados, atendiendo las condiciones de mercado en las que los tratadores y operadores desarrollan su actividad;

Que, consecuentemente con la finalidad mencionada "ut supra", deviene necesario ampliar la gama de mecanismos disponibles para un más efectivo contralor de gestión integral de dichos residuos, específicamente en su ultima etapa, esto es en el tratamiento y la disposición final de los mismos;

Que en razón de habilitarse en la Provincia de Buenos Aires, según la normativa vigente, distintos tratadores u operadores de residuos patogénicos y/o especiales y/o industriales, con diferentes tecnologías de tratamiento y/o disposición final, resulta necesario establecer, con carácter obligatorio, el uso del Certificado de Tratamiento, del Certificado de Disposición Final y del Certificado de Operación según el caso;

Que debido a los motivos expuestos y a los fines de dotar de mayor eficiencia al control de la gestión integral de los residuos se requiere implementar el uso obligatorio de los certificados oficiales mencionados, con su naturaleza de documento publico, por parte de todos los establecimientos vinculados con los residuos patogénicos o especiales, tanto sea en su carácter de generadores, tratadores y/o encargados de su disposición final;

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICA AMBIENTAL

RESUELVE

Artículo 1º: Establecer el uso obligatorio de los Formularios de Certificado de Tratamiento de Residuos, Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales y de Certificado de Operación de Residuos de acuerdo a las prescripciones de la presente Resolución, a partir de los treinta (30) días contados desde la fecha de su publicación y de conformidad a los preceptos de las leyes N°11720, 11347 y 11459. -

CAPITULO I

- Del Certificado de Tratamiento -

Artículo 2º: La obligación de expedición de los Certificados de Tratamiento de Residuos corresponderá al establecimiento tratador u operador de los mismos.-

Artículo 3º : Deberán expedir dicho certificado, aquellas Plantas de Tratamiento que, por medio de su operatoria habilitada, operen con residuos patogénicos, en el marco de la Ley 11347, o sean alcanzadas por definición del Artículo 36º, Inciso b del Decreto Reglamentario N°806/97- Ley 11720. De igual manera, deberán ser expedidos por aquellos establecimientos dedicados a la operación de residuos especiales con el objeto de elaborar combustibles alternativos, recuperar y/o reciclar materiales.

Artículo 4º: Apruébase el modelo de Certificado de Tratamiento de Residuos del Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.-:

Artículo 5º: Se consideran válidos solamente aquellos Certificados de Tratamiento de Residuos que se encuentren convenientemente completados, debiendo concordar la información contenida en el mismo con los datos volcados por el generador en el Manifiesto de Transporte correspondiente, según el caso. La descripción e identificación del tipo de residuo tratado hace mención a la clasificación del Anexo I de la Ley 11720 para los residuos especiales y a la clasificación del Artículo 2º del Decreto Reglamentario N°450/94 modificado por el Decreto 403/97, para los residuos patogénicos.

Artículo 6º :El Certificado de Tratamiento de Residuos será remitido al generador de los mismos, en un plazo de 60(sesenta) días corridos posteriores al tratamiento del residuo. Vencido este plazo, sin haberse remitido dicho documento al generador el establecimiento tratador incurrirá automáticamente en infracción a las prescripciones de la presente.

Artículo 7º: Los operadores de residuos especiales, habilitados en el marco de la Ley N°11.720 y su reglamentación, no podrán almacenar los mismos, en forma previa a su tratamiento, por un periodo mayor a 1 (un) año. Para plazos mayores deberán solicitar una autorización especial, sustentada por la debida justificación técnica y/o económica del caso.

Artículo 8º: Quedan exceptuados de las prescripciones del presente capítulo los residuos considerados insumos de otro proceso, de acuerdo con lo establecido por la Resolución S.P.A N°228/98.

CAPITULO II

- Del Certificado de Disposición Final -

Artículo 9º: La obligación de expedición del Certificado de Disposición Final corresponderá al establecimiento que realice la disposición final de los residuos y /o materiales resultantes de un tratamiento previo.-

Artículo 10º: Apruébase el modelo de Certificado de Disposición Final del Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución.-

Artículo 11º: Se consideraran válidos, solamente aquellos Certificados de Disposición Final que se encuentren convenientemente completados, debiendo concordar la información contenida en el mismo con los datos volcados en el Manifiesto de Transporte correspondiente. La descripción e identificación del tipo de residuo especial dispuesto hace mención a la clasificación del Anexo I de la Ley 11.720.-

Artículo 12º: El Certificado de Disposición Final será remitido a quien haya enviado el residuo sea al generador de los mismos o al operador que los haya generado, en un plazo de 60 (sesenta) días corridos posteriores al tratamiento del residuo. Vencido este plazo, sin haberse remitido dicho documento al generador, el establecimiento tratador incurrirá automáticamente en infracción a las prescripciones de la presente.-

Artículo 13º: Los operadores de residuos especiales, habilitados para la disposición final de los mismos, en el marco de la Ley 11720 y su reglamentación, no podrán almacenar los mencionados residuos, en forma previa a su disposición final, por un periodo mayor a 1 (un) año. Para plazos mayores deberán solicitar una autorización especial, sustentada por la debida justificación técnica y/o económica del caso.

CAPITULO III

- Del Certificado de Operación de Residuos -

Artículo 14° : Deberán expedir el correspondiente Certificado de Operación de Residuos, aquellos establecimientos que realicen distintas operaciones con residuos, de origen industrial o no, que puedan conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración y/o su disposición final, entre otros supuestos, que no configuren los extremos descritos en artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 15° : Apruébase el modelo de Certificado de Operación de Residuos del Anexo III, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 16 °: Se considerarán válidos solamente aquellos Certificados de Operación de Residuos que se encuentran convenientemente completados, debiendo concordar la información contenida en el mismo con los datos volcados por el generador en el Manifiesto de Transporte.

Artículo 17°: El Certificado será remitido al generador en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles posteriores a la realización de la operatoria habilitada. Vencido este plazo, sin haberse remitido dicho documento al generador, el Operador incurrirá automáticamente en infracción a las prescripciones de la presente.-

Artículo 18°: La operación de residuos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la presente Resolución, deberá ser realizada en un plazo máximo de 2(dos) meses contados a partir de la fecha de recepción de los residuos. Vencido este plazo, sin haber realizado la operatoria respectiva, el Operador incurrirá automáticamente en infracción a las prescripciones de la presente.

CAPITULO IV

- De la Gestión de los Residuos por parte de los Tratadores u Operadores -

Artículo 19º: En atención a la gestión integral de los residuos, tanto patogénicos como especiales, los tratadores de los mismos, habilitados bajo el régimen legal que corresponda según el caso podrán remitir residuos a otros establecimientos de tratamiento, convenientemente habilitados, cuando medien razones debidamente justificadas.-

Artículo 20º: Ningún establecimiento dedicado al tratamiento de residuos patogénicos y/o especiales podrá recibir residuos para cuyas categorías no se encuentre claramente habilitado, en el marco de la normativa aplicable según el caso.

Artículo 21º: Cuando un tratador de residuos, habilitado bajo el marco normativo que corresponda, remita a otro tratador, en idéntica situación legal, residuos para su tratamiento y/o disposición final, en el marco de lo establecido en el Artículo 19º de la presente, deberá conformar el correspondiente manifiesto de transporte, en el cual se establecerá como origen de los residuos a la planta de tratamiento remitente de los mismos. En este caso, el transporte de los residuos entre las plantas de tratamiento deberá realizarse con vehículos habilitados para el tipo de residuos que se trate, cumpliendo con lo normado por la Ley 11347, la Ley 11720 o normas complementarias, según corresponda.

Artículo 22º: El establecimiento tratador que recibió los residuos de parte del generador de los mismos, los que se encuentran bajo su responsabilidad, será el responsable de confeccionar y remitir el correspondiente Certificado de Tratamiento de Residuos a aquel. El establecimiento tratador de residuos, que realizó el tratamiento y/o disposición final de los mismos, confeccionará y remitirá un Certificado de Tratamiento de Residuos y/o Certificado de Disposición Final al establecimiento tratador remitente, el que oficiara de constancia de tratamiento por parte del receptor de los residuos.

Artículo 23º: La documentación generada en la operatoria descrita en el artículo precedente, constituida por los certificados de tratamiento y/o certificado de disposición final y manifiesto de transporte, deberá ser remitida a esta Autoridad de Aplicación en forma mensual.

Artículo 24º : Los residuos especiales involucrados en la operatoria descrita en el presente Capítulo no podrán ser almacenados, en forma previa a su tratamiento y/o disposición final, por un periodo total mayor a 60 (sesenta) días, contado a partir de la

fecha en que fueron recibidos del generador de los mismos. Para plazos mayores se deberá solicitar una autorización especial, sustentada por la debida justificación técnica.

CAPITULO V

- Disposiciones Complementarias -

Artículo 25º: .El incumplimiento de lo fijado en la presente Resolución dará lugar a las sanciones establecidas en el Título VI, Capítulo II de la Ley 11720 y los artículos correspondientes del Decreto Reglamentario N°806/97 en lo atinente a los residuos especiales o, en el caso de tratarse de residuos patogénicos, el Artículo 50 del Decreto Reglamentario N°403/97, en su parte pertinente.

Artículo 26 º: Los formularios citados en los artículos 4º, 10º y 15º, de la presente resolución, deberán ser adquiridos en la Secretaria de Política Ambiental. Los mismos serán numerados, consignándose en el momento de su retiro el rango numérico asignado al establecimiento que corresponda.

Artículo 27º: Las prescripciones establecidas en la presente, en cuanto a los Certificados de Tratamiento y Disposición Final, no son aplicables a la metodología o técnica de tratamiento y disposición final conocida como Tratamiento Biológico en Suelo - "Land Farming", cuyos aspectos técnicos y administrativos se encuentran regulados por la normativa específica en la materia.-

Artículo 28º: Deróguese la Resolución N° 418/99 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 29º: Regístrese, Comuníquese, dese al Boletín Oficial para su publicación y oportunamente Archívese.

RESOLUCION N° 665/00